654

RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DE 2020
(03 de Noviembre de 2020)

"POR MEDIO LA CUAL SE TERMINA Y LIQUIDA UNILATERALMENTE DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA NO. 1001 DE 2020."

El Secretario de Movilidad del Municipio de Neiva
En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, especialmente las definidas en el Artículo 12 de la Ley 80 de 1993, artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, Decreto Municipal No. 682 de 30 de julio de 2014, modificada mediante Decretos Municipales 0134, 0192 y 0204 de 2016 y;

CONSIDERANDO

Que se publicó el proceso de invitación pública de mínima cuantía No. **MNSMCMCCN020-2020**, el cual fue adjudicado el 19 de agosto de 2020, a través de la aceptación de la oferta No. 1001 al proponente **GIOVANNY RIVEROS LOZANO,** por un valor de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($49.997.493°° MCTE).**

Que la aceptación de la oferta No. 1001 de 2020 se suscribió el 19 de agosto de 2020, cuyo objeto es "**CONTRATO DE CONSULTORÍA EN LA MODALIDAD DE INTERVENTORÍA DEL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO ES MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LA RED DE SEMAFORIZACIÓN VIAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA, INCLUYE OPERACIÓN".**

Que el 11 de septiembre de 2020, se procedió a suscribir acta de inicio del presente contrato teniendo en cuenta que el personal requerido para dar cumplimiento al objeto contractual fue presentado como requisito habilitante dentro del proceso precontractual que se llevó a cabo en la Oficina de Contratación.

Que el 09 de octubre de 2020, el supervisor del contrato allega informe por presunto incumplimiento (artículo 86 de la ley 1474 de 2011) contrato de interventoría no. 1001 de 2020 cuyo objeto es **"CONTRATO DE CONSULTORÍA EN LA MODALIDAD DE INTERVENTORÍA DEL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO ES MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LA RED DE SEMAFORIZACIÓN VIAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA — HUILA, INCLUYE OPERACIÓN",** en donde manifiesta: **...** "En atención a la designación como Supervisor del "**CONTRATO DE INTERVENTORÍA NO. 1001 DE 2020 CUYO OBJETO ES "CONTRATO DE CONSULTORIA EN LA MODALIDAD DE INTERVENTORIA DEL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO ES MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LA RED DE SEMAFORIZACIÓN VIAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA — HUILA, INCLUYE OPERACIÓN",** presento el siguiente informe con el fin de que se adelante el trámite señalado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, (Audiencia de Presunto incumplimiento).

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

65

Que la supervisión del contrato referido, está a cargo del doctor **ELBERTO GARAVITO VARGAS**, junto con el apoyo de los ingenieros **JUAN FELIPE SALAZAR CAMACHO, GUILLERMO ANDRES LOPEZ VARGAS y LUIS ENRIQUE LOSADA ZAMBRANO**

Que de acuerdo al oficio No. 2316 del 09 de octubre, enviado a través de correo electrónico elberto.garavito@alcaldianeiva.gov.co al correo electrónico ing.giovannyriveros@gmail.com el pasado 09 de octubre de 2020 a las 16:47, se citó al contratista GIOVANNY RIVEROS LOZANO para el día 14 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m. con el de llevar a cabo audiencia para decidir presunto incumplimiento al contrato de interventoría No. 1001 de 2020.

Que de acuerdo a como se establece en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 se citó a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO , de acuerdo a la póliza No. 33-44-101203359 enviado a través de correo electrónico elberto.garavito@alcaldianeiva.gov.co al correo electrónico a través de correo electrónico contactenos@segurosdelestado.com.

Que de igual manera se solicitó acompañamiento por parte de la Personería Municipal de Neiva y Jefe Oficina de Control Internos mediante los oficios No. 2317 y 2318 del 09 de octubre de 2020, enviado a través de correo electrónico elberto.garavito@alcaldianeiva.gov.co al correo electrónico a través de correo electrónico Leidy.perea@alcaldianeiva.gov.co

Que la entidad estatal tiene la facultad sancionatoria de las entidades estatales cuando se presenta un posible incumplimiento en el desarrollo y ejecución de los contratos estatales, estableciendo para esto las siguientes normas por parte del legislador:

El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el cual dispone:

"ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.
En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.
PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

Seguidamente, y en cuanto al procedimiento aspecto procesal en sede administrativa que se debe respetar a la hora de ejercer la potestad sancionatoria, se halla reglado el artículo 86 d ela Ley 1474 de 2011, el cual a su tenor reza:

"...ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo,

imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera
b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;
c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;
d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento".

En el ámbito de la jurisprudencia, encontramos las siguientes Sentencias cuyas principales ratio decidendi se resumen como sigue:

-En cuanto a su ideario constitucional, la actividad sancionatoria de la Administración "(...) persigue la realización de principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (,,,).

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

65

En cuanto a él su origen, la sanción administrativa, constituye la "(...) respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración (...)".

En cuanto a la finalidad, dicha potestad se ejercer "(...) a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que, no obstante, ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de poner un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.

En cuanto a su control de legalidad "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". (Corte constitucional sentencia 506-2002 Magistrado ponente: MARCO AURELICO MONROY CABARA, Corte constitucional Sentencia C – 597 de 1996. Magistrado Ponente ALEJANDRO BARRERA CARBONELL).

Por último, y para el caso particular la imposición e multas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que:

"(...)

3.Multas en los contratos estatales.

Ya en anteriores oportunidades esa subsección había señalado al respecto:

"La multa contractual se define que como aquella sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración en ejercicio de su funciona primordial de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, con el objeto de constreñir o apremiar al contratista cumplimiento de sus obligaciones, una vez que se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual.

Por consiguiente, la multa contractual tiene como función primordial competer al deudor a la satisfacción de la presentación parcialmente incumplida, es decir, tiene la finalidad inminente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de la obligación a cargo del contratista".

De ésta forma, se entiende que diferente de la cláusula penal, que se instituye en una sanción de tipo pecuniario y de la caducidad que se instituye en una sanción de tipo pecuniario y de la caducidad que se instituye en una sanción e tipo rescisorio, las multas se constituyen en sanciones de tipo coercitivo, pues por medio de estás no se busca indemnizar o reparar los daños ocasionados por los incumplimiento en los que ha incurrido el contratos, sino compelerlo para que cumpla con sus obligaciones y de ésta forma se garantice la adecuada ejecución del objeto contractual.

En efecto, la tesis preponderante al interior del ordenamiento jurídico colombiano tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial se encamina a reconocer en la multa un carácter meramente

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

658

coercitivo, entendiéndose esta como un mecanismos o herramienta por medio de la cual lo que se procura es constreñir, presionar o apremiar al contratista para que cumpla de manera adecuada el objeto del contrato y las obligaciones derivadas de éste con base en consideraciones de preservación y satisfacción de interés público o general ". Consejo de estado, subsección © de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de primero (01) de julio de 2015, CP. JAIME ORLANDO SANFOFIMO GAMBIOA.

Que se realizó audiencia pública por posible incumplimiento del contrato de interventoría no. 1001 de 2020, el pasado 14 de octubre de 2020, en donde se determino por parte de la Secretaria de Movilidad declarar el incumplimiento de la aceptación de la oferta No. 1001 de 2020 a través de la Resolución No. 010 del 14 de octubre de 2020, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

"...Los descargos enunciados por el CONTRATISTAS fueron analizados, indicando que los argumentos dados no son suficientes para esta entidad estatal debido a que no se da solución a la presentación del equipo de trabajo especialmente para el residente de la obra.

Es claro para la entidad municipal que dentro de los documentos denominados propuestas del contratista dentro del proceso de invitación pública No. MNSMCMCCN020-2020 respecto de la carta de aceptación de la oferta el se comprometió a tener su personal definido antes de la adjudicación del contratos, especialmente del residente de la interventoría.

Que para la fecha en donde se presentó el proceso es decir el 12 de agosto de 2020, la situación a nivel nacional respecto de la pandemia Covid -19 era ampliamente conocida por el contratista y no se puede considerar como un hecho de fuerza mayor o un caso fortuito, o de desconocimiento para el contratista como lo indica en la respectiva audiencia.

Acto seguido es evidente el incumpliendo de la obligación No. 033 de la aceptación de la oferta respecto del residente de interventoría, en donde se indica que a su tenor *"...33. El contratista entregará al supervisor para la aprobación previo a la firma del acta de inicio, el personal que se relaciona. Estos profesionales deberán cumplir con todos los requisitos del presente documento, definidos como criterios de admisión. El contratista durante la ejecución del contrato deberá garantizar tanto el personal profesional como el personal técnico auxiliar relacionado en su oferta.*

CARGO	PERFIL	EXPERIENCIA
DIRECTOR DE INTERVENTORÍA	INGENIERO CIVIL Y/O DE VÍAS Y/O ELECTRÓNICO	Experiencia general: Igual o mayor a cinco (05) años, contados a partir de la fecha de expedición de la Matricula profesional con especialización en vías terrestres o similares, con una dedicación del 100% Experiencia Específica: Deberá acreditar experiencia específica como Director de Interventoría o como Contratista de Interventoría con respecto a su participación en mínimo de dos (02) contratos de interventoría en proyectos viales de los cuales al menos, uno de ellos sea referente a cruces semaforizados con conexión a centrales de trafico. Ejecutado con entidades públicas o privadas.
RESIDENTE DE INTERVENTORÍA	INGENIERO CIVIL Y/O DE VÍAS Y/O ELECTRÓNICO	Experiencia general: Igual o mayor a cinco (05) años, contados a partir de la fecha de expedición de la Matricula profesional, con especialización en tránsito y transporte, con una dedicación del 100% Experiencia Específica: Deberá acreditar experiencia específica como Residente de Interventoría o Director de Interventoría o Contratista de Interventoría con respecto a su participación en mínimo de dos (02) contrato en proyectos cuyo objeto sea movilidad vial. Ejecutado con entidades públicas o privadas.

El personal ofrecido deberá contar con toda la documentación que soporte los requisitos exigidos a saber:

- *Copia legible del documento de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte.*
- *Hoja de vida*
- *Copia de la matrícula o Tarjeta Profesional.*
- *Certificación de vigencia de la tarjeta profesional y antecedentes profesionales expedido por la autoridad competente para el personal profesional que conforme el equipo de trabajo.*

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

659

Que respecto de la dedicación que aduce el contratista nos permitimos indicarle que el pliego es ley para las partes y en el proceso se indicó de manera clara que el residente de obra debería tener una dedicación del 100%, es decir debe estar presenta en los lugares de ejecución de la obra, aclarando que hasta el momento de la presente audiencia no se ha hecho presente.

Que adicionalmente se soporta la decisión de acuerdo a los argumentos dados en el informe de supervisión en donde se solicitó la audiencia para la declaratoria de presunto incumplimiento el cual se transcribe textualmente: "....En atención a la designación como Supervisor del contrato CONTRATO DE INTERVENTORÍA NO. 1001 DE 2020 CUYO OBJETO ES "CONTRATO DE CONSULTORIA EN LA MODALIDAD DE INTERVENTORIA DEL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO ES MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LA RED DE SEMAFORIZACIÓN VIAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA — HUILA, INCLUYE OPERACIÓN", presento el siguiente informe con el fin de que se adelante el tramite señalado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, (Audiencia de Presunto incumplimiento).". (Se anexa la Resolución NO. 010 de 2020 – EL SUBRAYADO Y NEGRILLA ES NUESTRA).

Que una vez notificada la Resolución No. 010 del 14 de octubre debidamente leída y notificada en audiencia el contratista interpuso recurso de reposición en contra de la respectiva resolución, recurso que fue debidamente resuelto en la audiencia promulgando para esto la resolución No. 011 de 2020, por medio del cual se decide el recurso de reposición interpuesta a la resolución no. 010 de 2020 mediante la cual se declaró el incumplimiento de la aceptación de la oferta no. 1001 de 2020 suscrito entre el municipio de Neiva y Giovanny Riveros Lozano, de acuerdo a los siguientes argumentos:

"...El principio de autonomía de la voluntad consagrado en la legislación civil y comercial, en concordancia con el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, según el cuya "Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales", las entidades públicas pueden pactar en los contratos estatales, estipulaciones cuyo único fundamento y oponibilidad sea el acuerdo de las partes materializado con la suscripción del contrato, con la finalidad de conminar al contratista a su cumplimiento,, o de sancionarlo por el retraso o incumplimiento de las obligaciones, facultando a dichas entidades para imponerlas, previa observancia de un procedimiento que garantice el derecho a la defensa y a la controvertir de la prueba.

Frente a este aspecto es menester recordar la disposición en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007: "

"ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva

Que la secretaria de movilidad se permite indicar que reconoce el primer lugar el recurso de reposición, indicando que no existe apelación al mismo, debido a que el ing. GIOVANNY RIVEROS LOZANO, en calidad de contratista está ampliamente facultado para presentarlo y el mismo reúne lo establecido en el artículo 74 del Contencioso administrativo y siguiente.

Que la secretaria de movilidad se permite indicar que no existe un hecho nuevo que deba ser analizado debido que la obligación No. 033 de la aceptación de la oferta No. 1001 establecida una disponibilidad del 100% del residente de la interventoría, reiterando nuevamente que la pandemia del covid 19 empezó en nuestro país el 17 de marzo del año en curso y el proceso de mínima cuantía fue iniciado en la página del secop II el pasado 12 de agosto de 2020, es decir que el contratista ya conocía la situación y el riesgo que debería asumir su equipo de trabajo

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

Ahora bien el confinamiento en el Municipio de Neiva ha finalizado y no existe ninguna circunstancia justificada por el contratista en donde se pueda reconocer o justificar la no presencia del residente de obra en cada uno de los lugares a ejecutarse el contrato de obra que dio origen al presente proceso de interventoría.

Que por lo anteriormente expuesto la Secretaria de movilidad se permite indicar que reitera los apartes de la Resolución No. 010 de 2020, en donde se dan como se ha venido informando los fundamentos y hechos que han dado origen al presente incumplimiento.

Que no se accede a la petición de aplazamiento de la presente audiencia debido a que como se indicó anteriormente no existe un hecho nuevo o prueba diferente a las ya presentadas en el informe del supervisor y en la respectiva audiencia.

Así las cosas, la administración Municipal no accede a lo solicitado en el recurso de reposición, aclarando la resolución 010 de 2020, en el entendido que el incumplimiento de las obligaciones contractuales se encuentra ampliamente demostrado y que el Municipio de Neiva no adeuda suma alguna hasta la fecha de la presente audiencia al contratista.

Cada uno de los artículos de la resolución No. 010 de 2020 se ratifica, y en su defecto se agregará el respectivo argumento a la resolución.

Que la Aseguradora del Estado S.A.S no se hizo presente a la audiencia por incumplimiento de la aceptación de la oferta No. 1001 del 2020, pese a que se envió la respectiva comunicación". (la negrilla y el subrayado es nuestro".

Que el Ing. GIOVANNY RIVEROS LOZANO a través de la página del secop II link creado para el proceso de invitación pública de mínima cuantía No. **MNSMCMCCN020-2020**, realizo el cargue del documento denominada consolidado - cuenta de cobro por valor de **OCHO MILLONES TRESIENTOS TREINTA Y DO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 8.332.915, 50) M/CTE.**

SERVICIOS DE INGENIERÍA GRL
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

PROFESIONAL	% DEDICACION	No. DE MESES	PRECIO UNITARIO	VALOR PARCIAL
Director de Interventoría	100%	1	$ 1.820.000,00	$ 1.820.000,00
Residente de Interventoría	100%	1	$ 910.000,00	$ 910.000,00
SUB TOTAL A				$ 2.730.000,00
FACTOR MULTIPLICADOR				2,30
TOTAL A				$ 6.279.000,00

OTROS COSTOS

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	V UNITARIO	V TOTAL
Alquiler vehículo de 1300 - 2600 CC	MES	1	$ 482.300,00	$ 482.300,00
SUB TOTAL B				$ 482.300,00
FACTOR MULTIPLICADOR				1,50
TOTAL B				$ 723.450,00
TOTAL A + B				$ 7.002.450,00
IVA 19%				$ 1.330.465,50
VALOR TOTAL				$ 8.332.915,50

Que mediante oficio No. 2417 del 28 de octubre de 2020, el supervisor del contrato y sus respectivos apoyos a la supervisión citaron al Ing. **. GIOVANNY RIVEROS LOZANO** a través del correo electrónico enviado desde elberto.garavito@alcaldianeiva.gov.co para giovannyriveros@gmail.com. , para la terminación y liquidación de la aceptación de la oferta No. 1001 de 2020, programada para el día 30 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m.

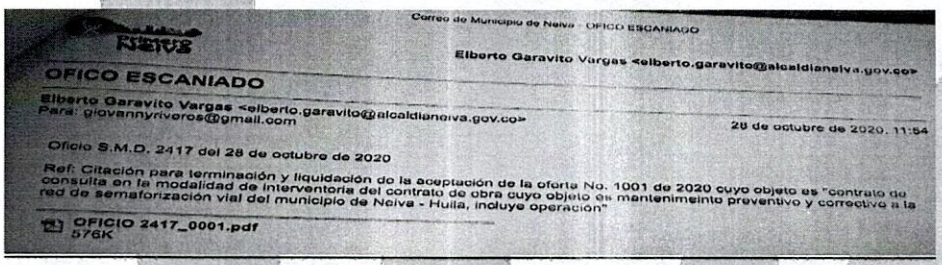
Que el ingeniero **GIOVANNY RIVEROS LOZANO** no se presentó a la citación enunciada en el párrafo anterior, por lo cual se dejó constancia mediante acta de no asistencia suscrita el pasado 30 de octubre de 2020 siendo las 10:00 a.m.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

Que el ingeniero **GIOVANNY RIVEROS LOZANO** , a través de correo electrónico enviado desde giovannyriveros@gmail.com a elberto.garavito@alcaldianeiva.gov.co, mediante oficio No. CEXT – GRL – INTSEMNEI- 035 del 30 de octubre de 2020, manifiesta que "le informo por nosotros de forma física el día de hoy en horas de la mañana en tal sentido, es IMPOSIBLE cumplir la cita programada para el 30 de octubre de 2020 09:00 am en sus oficinas".

Que mediante Oficio xxx del 03 de noviembre la supervisión y los ingenieros de apoyo a la supervisión dan respuesta al oficio CEXT – GRL – INTSEMNEI- 035 del 30 de octubre de 2020, enviado desde el correo elberto.garavito@alcaldianeiva.gov.co para giovannyriveros@gmail.com., el mismo día manifiestan:

"... *La Secretaria de Movilidad se permite indicar que esta citación fue enviada por correo electrónico giovannyriveros@gmail.com a las 11:54 del día 28 de octubre de 2020, tal y como se evidencia el siguiente pantallazo:*



Correo de Municipio de Neiva - OFICIO ESCANIADO

Elberto Garavito Vargas <elberto.garavito@alcaldianeiva.gov.co>

OFICO ESCANIADO

Elberto Garavito Vargas <elberto.garavito@alcaldianeiva.gov.co>
Para: giovannyriveros@gmail.com
28 de octubre de 2020, 11:54

Oficio S.M.D. 2417 del 28 de octubre de 2020

Ref: Citación para terminación y liquidación de la aceptación de la oferta No. 1001 de 2020 cuyo objeto es "contrato de consultoría en la modalidad de interventoría del contrato de obra cuyo objeto es mantenimeinto preventivo y correctivo a la red de semaforización vial del municipio de Neiva - Huila, incluye operación"

OFICIO 2417_0001.pdf
576K

Ahora bien le recordamos que las notificaciones por vía electrónica se encuentran debidamente autorizadas por el gobierno Nacional a través del artículo 4 del Decreto 491 del 2020, en los siguientes términos:

"...ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización".

Ahora bien respecto de lo anterior se han enviado sendas comunicaciones al correo electrónico giovannyriveros@gmail.com, que se encuentra en cabeza del Ing. GIOVANNY RIVEROS LOZANO, y que por ende no le asiste justificación para la no presentación a la citación que se realizara por medio electrónico como se dijo anteriormente, teniendo en cuenta que este correo electrónico ha sido el canal de notificaciones de las respuestas dadas a las diferentes situaciones planteadas.

Respecto de las los audios y documentos que fueron allegados el forma física según manifiesta el Ing. GIOVANNY RIVERO LOZANO, nos permitimos indicarle que usted estuvo presente en la audiencia de presunto incumplimiento el pasado 14 de octubre del año en curso así como también asistieron diferentes entes de control como asistentes, en estas respectivas audiencias se dieron a conocer cada uno de los documentos soporte de la misma audiencia y fueron debidamente publicados en la página del secop II para el presente proceso.

Así mismo me permito indicarle que el incumplimiento del contrato fue demostrado en la respectiva audiencia de incumplimiento y por la cual se expidieron las resolución 010 y 011 del 14 de octubre de 2020, que fueron leídas y notificadas como lo establece al literal © del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, haciéndose saber tanto al contratista como al garante, que contra la presente decisión administrativa procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia, el cual fue interpuesto y resuelto en la misma audiencia.

una vez revisado los registros de las cámaras que se encuentran debidamente instaladas en la Secretaria de Movilidad ubicada en la carrera 5 N o. 38-61 sur mercaneiva Local 2255, especialmente para el día 29 de octubre de 2020 en la hora por usted señalada encontramos que si estuvo físicamente en las instalaciones de la Secretaria por un término de aproximadamente de cinco (5) minutos no de media hora como usted lo indica, así mismo estaba solo como se muestra en las respectivas imagen, es decir que no es cierto que venía en compañía del Ing. GUILLERMO GARZON, como lo aduce en su escrito.

Adicionalmente el Ing. LUIS ENRIQUE LOSADA ZAMBRANO, manifiesta a la supervisión que se encontró con el Ing. GUIOVANNY RIVEROS LOZANO, y que cruzaron palabra verbal tan solo de saludo, y que en ningún momento se encontraba en ninguna compañía, ni manifiesto ninguna situación a este siendo ingeniero de apoyo en la supervisión de la aceptación de la oferta No. 1001 de 2020.

Por lo anterior la Supervisión y el apoyo a la supervisión consideran que no hay justificación alguna por la no presentación a la citación para la Terminación y liquidación de la aceptación de la oferta No. 1001 del 2020, programada para el día 30 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m. (El subrayado y negrilla es nuestra".

Que el artículo 18 de la Ley 80 de 1.993, a su tenor establece: "DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los

hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Que en vista de lo anterior,, y una vez fijado el incumplimiento de la aceptación de la oferta No. 1001, suscrito entre el **CONTRATO DE CONSULTORÍA EN LA MODALIDAD DE INTERVENTORÍA DEL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO ES MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LA RED DE SEMAFORIZACIÓN VIAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA, INCLUYE OPERACIÓN",** suscrito entre el Municipio de Neiva y GIOVANY RIVEROS LOZANO", y dando cumplimiento al debido proceso , la supervisión y los respectivos apoyo a la supervisión manifiestan que se abstiene de declarar la caducidad del presente contrato, sin embargo adoptara la medida de control e intervención necesaria establecida en la ley para realizar la terminación y liquidación unilateral del presente contrato, que esta ocasionando daños graves a los objetivos institucionales de la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Neiva.

Que la Secretaria de Movilidad se permite indicar que mediante oficio CEXT – GRL – INTSEMNEI-032 del 16 de octubre de 2020 enviado desde el correo electrónico de giovannyriveros@gmail.com a elberto.garavito@alcaldianeiva.gov.co, el ingeniero **GIOVANNY RIVEROS LOZANO, presenta cuenta de cobro por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 8.332.915, 50) M/CTE**, que fue cargado a la página del secop II por parte del Ing. **GIOVANNY RIVEROS LOZANO.**

Que la anterior exigencia monetario no es procedente en virtud de lo establecido en la forma de pago determinada en la aceptación de la oferta No. 1001 de 2020, debido a que al presente momento el contrato de obra No. 969 de 2020 , cuyo objeto es "**CONTRATO DE OBRA PARA REALIZAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LA RED DE SEMAFORIZACIÓN VIAL ADSCRITA A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD",** no presenta ningún avance de obra debido a que como se demostró a través de la resoluciones No. 010 y 011 de 2020, no se inició las actividades de la interventoría por que no presento su residente de interventoría en el sitio de la obra de acuerdo a su porcentaje de dedicación que se estableció en el cien por ciento (100%), y que este mismo se encuentra suspendido desde el pasado 14 de octubre de 2020, y no ha tenido avance de obra alguno al momento de la presente Resolución.

Que la aceptación de la oferta No. 1001 de 2020 establecido su forma de pago de acuerdo al porcentaje de las obras ejecutadas y recibidas, la cual se transcribe a continuación: "...**FORMA DE PAGO**: El MUNICIPIO pagara el valor del contrato, de la siguiente forma: Hasta el (90%) del

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

65

valor de la Interventoría, según el porcentaje de las obras ejecutadas y recibidas por parte de la entidad contratante, a través de cuentas de cobro debidamente revisadas por el supervisor previo certificado de cumplimiento parcial. El restantes (10%) o su equivalente se pagará al finalizar la totalidad del objeto contractual previa presentación del informe final, certificado de cumplimiento expedido por el supervisor y liquidación del contrato".

Que la cuenta de cobro presentada adicionalmente no fue aprobada por el supervisor y el personal de apoyo a la supervisión, y que aunado a la audiencia por el contratista, y que en la audiencia por medio del cual se declaro el incumplimiento de la aceptación de la oferta se dejó claro en el momento de resolver el recurso de reposición que : ***"...la administración Municipal no accede a lo solicitado en el recurso de reposición, aclarando la resolución 010 de 2020, en el entendido que el incumplimiento de las obligaciones contractuales se encuentra ampliamente demostrado y que el Municipio de Neiva no adeuda suma alguna hasta la fecha de la presente audiencia al contratista.***

Cada uno de los artículos de la resolución No. 010 de 2020 se ratifica, y en su defecto se agregará el respectivo argumento a la resolución". (El subrayado y negrilla es nuestra".

Ahora bien, en el evento en que no se efectúe la liquidación bilateral bien sea porque el contratista no se presentó o porque no se llegó a ningún acuerdo, surge la facultada para la entidad contratante de proceder a realizarla de manera unilateral' a través de la expedición de un acto administrativo. En dicho acto, la administración decide a mutuo propio realizar el balance final o corte de cuentas del contrato, indicando quién le debe a quién y cuánto.

Liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual.

Aunado, la instancia considera relevante señalar que por disposición legal el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, los contratos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue por suspensión inicial y en términos generales todo contrato estatal, son objeto de liquidación de común acuerdo por las partes intervinientes en el contrato, dentro de término fijado en el pliego de condiciones o en su defecto dentro de los cuatro meses siguientes a la finalización del mismo, o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. Concordante con lo anterior, el artículo 61 ibídem dispone que si la liquidación no se logra de mutuo acuerdo o el contratista no se presenta, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado, susceptible del recurso de reposición.

En orden de análisis, el inciso final del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, señaló: "Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo", Colige la Sala que los términos para efectuar la liquidación del contrato estatal, a lo largo del recuento normativo, han permanecido incólumes frente a la liquidación de los mismo bien sea por mutuo acuerdo o unilateralmente y que en condiciones ideales y normales, el contrato celebrado y ejecutado, debe ser liquidado satisfactoriamente por ambas partes. Sin embargo, cuando alrededor de la ejecución se presenten irregularidades, contratiempos y

circunstancias sobrevenidas que alteren el desarrollo normal de lo contratado y adjudicado, conlleva a la administración a ejercer otra potestad excepcional como es la liquidación unilateral y declarar el estado en el que quedo el contrato. Por lo que es un requisito del medio de control de controversias contractuales la existencia de la inconformidad, que debe quedar expresa y escrita en el acta de liquidación por parte del contratista, así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia de julio 6 de 2.005- exp. 14.113, en que se indicó: "(...)La constancia que el contratista inconforme consigna en el acta no puede ser de cualquier tipo; es necesario que reúna las siguientes características: que identifique adecuadamente los problemas surgidos con ocasión de contrato, es decir, que sea clara, concreta y específica; no obstante no tiene que expresar técnicamente toda una reflexión y justificación jurídico económica, pero si debe contener, así sea de modo elemental la identificación del problema, es decir, los motivos concretos de inconformidad..." (N y SFT) Ahora bien, en ejercicio de la prerrogativa de terminar unilateralmente el vínculo negocial ante un incumplimiento grave del contratista, se explica en los Emes propios del contrato, que la competencia no puede extenderse más allá del término de ejecución pactado. Así que para su ejercicio el plazo no puede estar vencido o finalizado, en virtud a:

i) Los elementos de su definición legal; fi) De la finalidad de protección del interés público que esta medida excepcional comporta;

Que el No. 1 del artículo 17 de la Ley 80 de 1993, tratándose de los contratos estatales, estipulo lo siguiente:

ARTÍCULO 17. DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

1o. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.

2o. <Aparte subrayado del numeral 2o. CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.

3o. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.

4o. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2o. y 3o. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.

Que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 establece:

" (...) En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Que en virtud de que el contratista no se presentó a la terminación y liquidación de acuerdo a lo enunciado en la presente Resolución, y teniendo en cuenta la necesidad del servicios debido a que actualmente el contrato de obra No. 969 de 2020, cuyo objeto es "**CONTRATO DE OBRA PARA REALIZAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LA RED DE SEMAFORIZACIÓN VIAL ADSCRITA A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD",** no tiene la respectiva interventoría encontrándose suspendido desde el 14 de octubre de 2020, y se presentan situaciones que deben ser solucionadas debido a que la movilidad se está viendo afectada por la falta de inicio de las actividades relacionadas con el contrato enunciado, presentando conflictos que se enuncian a continuación:

ITEM	*DIRECCIÓN*	*CONTROLADOR*	*REFERENCIA*	*N. DE GRUPOS*	*FALLA*
1.	Carrera 4 con Calle 21	SWARCO	MINI	3	Controlador apagado totalmente, sin respuesta.
2.	Carrera 2 con Calle 64	SWARCO	MINI	4	Controlador apagado totalmente, sin respuesta.
3.	Carrera 5 con Calle 5 sur	SWARCO	MINI	4	Controlador apagado totalmente, sin respuesta.
4.	Carrera 7 con Av. La Toma	SWARCO	ITC - 2	10	Sistema de alimentación a 220v, pendiente por realizar un suministro de una cometida eléctrica a 110v.
5.	Carrera 1 con Calle 64	SWARCO	ITC - 2	6	Falta de tarjetas del controlador
6.	Carrera 5 con Calle 10	SWARCO	MINI	3	Controlador fuera de servicio ocasionalmente, fallas en su sistema interno.

Que mediante sentencia 05001-23-31-1998-00038- 01 (27777) de octubre de dos mil catorce (2014) del consejo ponente ENRIQUE GIL BOTERO del Consejo de Estado manifiesta ; *(SIC) la liquidación unilateral se materializa en un acto administrativo, por ende, como su nombre lo indica, no se trata de un acuerdo sino de una imposición de la voluntad que la administración ejerce sobre el contratista – jamás a la inversa – acerca de la forma como termina el negocio jurídico. Se trata, ni más ni menos, de una exorbitancia en manos públicas morque la entidad estatal queda faculta para indicar las condiciones del estado del negocio, donde puede declarase a paz y salvo o deudora o acreedora del contratista, lo mismo que tiene la potestad de determinar, según apreciación de los hechos y del derecho, todos los demás aspectos que hacer parte de la liquidación del contrato (SIC*).

Que por lo anteriormente indicado se establece que el balance financiero a favor del contratista es la suma de CERO PESOS ($0), de acuerdo al siguiente cuadro anexo:

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

Alcaldía de Neiva / Primero Neiva	RESOLUCION POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINA Y SE LIQUIDA UNILATERALMENTE LA ACEPTACION DE LA OFERTA No. 1001 DEL 2020

VALORES:

DESCRIPCIÓN	VALOR
1. Valor Inicial del Contrato y/o convenio	$49.997.493
2. Adición - Otro Sí No. 01	No aplica
3. Valor Final Contratado	$ 0
4. Valor Final Ejecutado	$ 49.997.493
5. Saldo a Favor del Municipio de Neiva	$ 49.997.493
6. Saldo a Favor del Contratista	$ 00.oo

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:-Terminar la Aceptación de la oferta No. 1001 de 2020, suscrito entre el Municipio de Neiva y GIOVANNY ALFONSO RIVEROS LOZANO, cuyo objeto es **"CONTRATO DE CONSULTORÍA EN LA MODALIDAD DE INTERVENTORÍA DEL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO ES MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LA RED DE SEMAFORIZACIÓN VIAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA, INCLUYE OPERACIÓN",** a partir del 30 de octubre de 2020**,** indicando que el Municipio de Neiva no adeuda suma alguna a favor del contratista por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO:- Liquidar unilateralmente la Aceptación de la oferta No. 1001 de 2020, suscrito entre el Municipio de Neiva y GIOVANNY ALFONSO RIVEROS LOZANO, cuyo objeto es **"CONTRATO DE CONSULTORÍA EN LA MODALIDAD DE INTERVENTORÍA DEL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO ES MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LA RED DE SEMAFORIZACIÓN VIAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA, INCLUYE OPERACIÓN",** a partir del 03 de noviembre de 2020, indicando que el Municipio de Neiva no adeuda suma alguna a favor del contratista por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y de acuerdo al siguiente cuadro anexo:

DESCRIPCIÓN	VALOR
1. Valor Inicial del Contrato y/o convenio	$49.997.493
2. Adición - Otro Sí No. 01	No aplica
3. Valor Final Contratado	$ 0
4. Valor Final Ejecutado	$ 49.997.493
5. Saldo a Favor del Municipio de Neiva	$ 49.997.493
7. Saldo a Favor del Contratista	$ 00.oo

ARTICULO TERCERO: - Liberar del presupuesto del contrato en favor del **MUNICIPIO DE NEIVA** la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($49.997.493°° MCTE)**,De conformidad con los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. – Ordenar la notificación por correo electrónico al ingeniero **GIOVANNY ALFONSO RIVEROS LOZANO,** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.129.186 expedida en Fusagasugá de la presente resolución en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 en virtud de los dispuesto en el Decreto 491 de 2020, vigente durante estado de emergencia sanitaria por COVID -19.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 76 y ss. De la ley 1437 de 2011, al correo electrónico elberto.garavito@alcaldianeiva.gov.co, mientras se encuentre vigente el estado de emergencia sanitaria, de lo contrario también recibirá en las instalaciones de la Secretaria de Movilidad ubicada en la Carrera No. 5 No. 38-61 sur Mercaneiva Local 2255 de la ciudad de Neiva.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la notificación por correo electrónico en virtud de los dispuesto en el Decreto 491 de 2020, vigente durante estado de emergencia sanitaria, en su Artículo 4, permite realizar, notificaciones de actos administrativos mediante manera electrónica, toda vez que no se pueda continuar con el procedimiento contemplado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, a los tres (3) días del mes Noviembre de 2.020

ELBERTO GARAVITO VARGAS
Secretario de Movilidad
Supervisor

JUAN FELIPE SALAZAR CAMACHO
Apoyo a la supervisión

GUILLERMO ANDRES LOPEZ VARGAS
Apoyo a la supervisión

LUIS ENRIQUE LOSADA ZAMBRANO
Apoyo a la supervisión

ANA AREVALO SALAZAR
Revisó texto legal
Asesora Jurídica Sec. De Movilidad

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva